

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2004-0002-TRA-CN

Impugnación de calificación

Topógrafo Marco Antonio Brenes Jiménez

Dirección del Catastro Nacional

VOTO No.019-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las diez horas con cuarenta minutos del veintisiete de febrero del año dos mil cuatro.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Antonio Brenes Jiménez, ingeniero topógrafo N° IT dos mil ochocientos treinta y seis, cédula de identidad número uno-cuatrocientos cincuenta y ocho-setecientos ochenta y cinco, sin más calidades señaladas, en su condición de profesional autorizante del plano presentado para su inscripción en el Catastro Nacional, bajo el recibo número 1190559, contra la resolución dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las catorce horas del dieciocho de agosto del año dos mil tres y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, debe acudirse al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuerpo legal procesal que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman el Registro Nacional, pues de conformidad con el artículo 5°, constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio, tanto para juzgadores, como para las partes. Así, conforme al artículo 155 del citado Código, las sentencias deben contener, entre otros, los siguientes requisitos: ***“3) También en párrafos separados y debidamente enumerados que comenzarán con la palabra “considerando”, se hará: a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con***

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes...”. Del inciso anteriormente transcrito queda claro que es deber del Juzgador, antes de resolver el fondo del asunto, hacer un análisis o examen de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección. Este Tribunal, en fiel cumplimiento de la obligación impuesta por la ley, ha procedido a efectuar el análisis de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección **a quo**, notando que en primera instancia se incumplió con el procedimiento señalado en el Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Número 13607-J, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y dos, el cual en su Capítulo V, “De la Inscripción de Planos”, artículo 85, señala el procedimiento a seguir cuando no se está de acuerdo con la calificación dada al documento, y que literalmente dice: “ ***Si el agrimensor no estuviere de acuerdo con la calificación, podrá dirigirse en forma oral o escrita, al Jefe del Departamento respectivo. Si dicho funcionario resuelve que la inscripción no procede, el profesional responsable, podrá apelar oralmente o por escrito ante el Director General para que éste resuelva en un plazo no mayor de diez días***”. La norma transcrita es clara al establecer, como se dijo supra, el procedimiento a seguir cuando un particular no está de acuerdo con la calificación dada por el registrador al plano presentado para su inscripción, y en el se señala en forma clara y precisa que, de previo a que sea presentada la apelación de la calificación ante el Director del Catastro Nacional, debe agotarse la instancia prevista ante el Coordinador de Registradores, llamado en la norma transcrita como Jefe del Departamento, instancia a la que puede acceder el agrimensor en forma oral o escrita, permitiéndole al Coordinador analizar la minuta de defectos y los motivos de inconformidad ante él expuestos, pronunciándose, sea manteniendo los defectos o, por el contrario, ordenando la inscripción del documento; pero nótese que sólo es al administrado, a quien la norma reglamentaria de cita, le otorga el derecho de presentar los motivos y razones de inconformidad en forma oral o escrita, no a la Administración, por lo que ésta siempre se encuentra obligada a resolver en forma escrita, para que lo resuelto conste en el expediente administrativo correspondiente (doctrina del artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública). De los autos llegados a este Tribunal, en virtud de la apelación interpuesta por el ingeniero topógrafo Marco Antonio Brenes Jiménez, consta que dicho profesional agotó el procedimiento establecido en el numeral ochenta y cinco del Reglamento supra citado referente a presentar primero su inconformidad ante el Jefe del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Departamento respectivo (Coordinador), pues expuso la razón de su inconformidad ante el “Jefe de la Secretaría Catastral”, pero no constan en el expediente que la jefatura correspondiente se hubiese pronunciado en forma escrita manteniendo los defectos al plano recibo #1190559. Pues bien, ya este Tribunal, en su Voto No 104-2003, dictado a las once horas con diez minutos del catorce de agosto del año en curso, resolvió ese mismo punto al decir, en lo que interesa, lo siguiente: **“...A) de los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido constatar que el criterio vertido por el Coordinador del Área Registral Catastral y correspondiente a los planos números...,objeto del presente asunto, no se dieron en forma escrita, hecho que no puede dejar pasar por desapercibido este Tribunal, visto que si bien es cierto el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, que es Decreto Ejecutivo No.13607-J de 24 de abril de 1982, dispone que el agrimensor que no estuviere de acuerdo con la calificación que efectúe el registrador del Catastro Nacional, puede dirigirse en forma oral o escrita ante el denominado Jefe del Departamento- actualmente Coordinador del Área Registral Catastral-, el criterio vertido por este funcionario debe hacerse en forma escrita, no solo con el objeto de que consten el o los fundamentos legales que motivaron la denegatoria de la inscripción de los planos que se pretenden sean inscritos, sino además, con el fin de que en el momento procesal en que este Despacho conoce el recurso de apelación, el criterio de calificación vertido por el Coordinador del Área Registral Catastral, se encuentre debidamente sustentado en forma escrita. Tal requerimiento encuentra su razón de ser, según lo dispuesto por los artículos 134 y 136 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública...”**. De lo anterior se colige, que este Tribunal se verá en la obligación de anular todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las catorce horas del dieciocho de agosto de dos mil tres, para que se proceda conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional.

SEGUNDO: Que del proceso de apelación de calificación del plano presentado por el ingeniero topógrafo Marco Antonio Brenes Jiménez, analizado el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, este Tribunal advierte que de previo a resolver la gestión planteada, la Dirección del Catastro Nacional no tomó en cuenta a los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

interesados, con el fin de que éstos se apersonen en defensa de sus derechos, lo que provocaría que la Dirección del Catastro Nacional cuente con mayores elementos de convicción para emitir el acto final debidamente motivado, omisión que consecuentemente provoca la violación del principio constitucional del debido proceso, contemplado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, el cual recoge los elementos básicos de: **a)** el de notificación a los terceros e interesados acerca del carácter y fines del procedimiento, **b)** derecho de ser oídos, brindándose con ello la oportunidad para presentar los argumentos y pruebas de descargo, **c)** oportunidad de los terceros e interesados que puedan resultar afectados con las resultas del procedimiento para ofrecer sus alegatos, lo que incluye el acceso al expediente, los antecedentes y cualquier otra información de interés para el caso en particular, **d)** derecho de los terceros e interesados de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, **e)** notificación de la resolución final dictada, en este caso, por parte de la Dirección del Catastro Nacional y **f)** derecho de los terceros e interesados en recurrir la resolución final, en este caso concreto, elementos todos esenciales que fueron recogidos en forma precisa y clara por la Sala Constitucional en el voto N° 15-90 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero del año mil novecientos noventa, al disponer lo siguiente:

“a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”.

Con relación a este principio constitucional del debido proceso, este Despacho se ha referido en forma reiterada, entre otros, en los votos números 060-2003 de las diez horas del doce de junio, 073-2003 de las nueve horas cincuenta minutos del tres de julio, 095-

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

2003 de las catorce horas del seis de agosto, 104-2003 de las once horas del catorce de agosto, y 171-2003 de las once horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre, todos del año dos mil tres, lo que implica que consecuentemente, por ser una obligación de la Administración cumplir con ese precepto constitucional, para enderezar los procedimientos y evitar posibles nulidades futuras, debe proceder a conferir la audiencia respectiva a todos los interesados y resolver conforme en derecho corresponda.

POR TANTO:

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas se anula todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por la Dirección del Catastro Nacional, a las catorce horas del dieciocho de agosto de dos mil tres, para que proceda conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional. Previa copia de estilo, devuélvase el expediente a su oficina de origen.- **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Roberto Arguedas Pérez